H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

COLEGIO DE PROTÉSICOS DENTALES DE LABORATORIO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TITULO I
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. El ejercicio profesional de los Protésicos Dentales de Laboratorio en la provincia de Buenos Aires se rige por las disposiciones de la presente Ley y las normas que en su consecuencia se dicten.

Artículo 2°. A los efectos de la presente Ley se entiende por ejercicio profesional de protésicos dentales de laboratorio, el desempeño de actividades que requieran la aplicación de los principios y conocimientos inherentes a la profesión, y exijan la capacitación y formación específica. El profesional de prótesis dentales de laboratorio, tendrá a su cargo y responsabilidad la aplicación de las incumbencias profesionales asignadas al título habilitante que posea.

TÍTULO II
DEL COLEGIO
CAPITULO I
DE SU CREACION Y SEDE

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 Pcia. BS. AS.

Artículo 3°. Créase en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, con carácter de Persona Jurídica de Derecho Público no Estatal, el Colegio de Protésicos Dentales de Laboratorio de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 4°. El Colegio tendrá su domicilio real y legal en la ciudad de La Plata, capital de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 5°. Para el mejor cumplimiento de las finalidades y atribuciones que se le confieren por la presente Ley, el Colegio podrá crear delegaciones locales o regionales, de acuerdo con las normas que fije el Consejo Superior.

CAPÍTULO II

DE LA MATRICULA

Artículo 6°. Es requisito indispensable para el ejercicio de la Profesión de Protésicos Dentales de Laboratorio de la provincia, estar inscripto en la matrícula, cuyo registro y control se encuentra a cargo del Colegio creado por la presente Ley.

Artículo 7°. El profesional Protésico Dental de Laboratorio que quiera ejercer la profesión presentará su pedido de inscripción al Colegio del que formará parte. Para la inscripción se exigirá:

1- Acreditar identidad personal.

2- Presentar título habilitante.

3. No hallarse inhabilitado judicial o administrativamente para el ejercicio de la profesión.

4- Declarar su domicilio real, y el domicilio legal en que constituirá su laboratorio.

5- Acreditar buena conducta, mediante certificado expedido por el Registro Nacional

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 Pcia. BS. AS.

de Reincidencias o el organismo que en el futuro cumpla sus funciones.

Artículo 8°. No podrán matricularse en el Colegio de Protésicos Dentales de la Provincia de Buenos Aires:

1- Los condenados por delitos penales, sea contra la propiedad, la administración o la fe pública, mientras subsista tal situación.
2- Los inhabilitados judicialmente para el ejercicio profesional, mientras subsista tal situación.
3- Los excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria.

Artículo 9°. El Colegio verificará si el peticionante reúne los requisitos exigidos para el ejercicio de la profesión y se expedirá dentro de los quince (15) días de presentada la solicitud.

Ordenada la inscripción, el Colegio extenderá a favor del matriculado una credencial o certificado habilitante en el que constará su identidad, su domicilio legal y registro de inscripción. Dicha credencial será de uso obligatorio y constituirá el único modo de acreditar la condición de protésico Dental de Laboratorio habilitado, ante las autoridades a las que se presente.

Artículo 10°. El matriculado prestará juramento ante el Consejo Directivo, de desempeñar lealmente la profesión de Protésico Dental de Laboratorio.

Artículo 11°. Podrá denegarse la inscripción cuando el profesional solicitante estuviese afectado por alguna de las causales de inhabilidad del Artículo 8°. A estos efectos, el Colegio estará facultado para solicitar, de oficio, los informes que se consideren necesarios.

En todos los casos, la decisión denegatoria será apelable por ante el Consejo Superior del Colegio de Protésicos Dentales de Laboratorio de la Provincia, dentro de los diez

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 4 Pcia. BS. AS.

(10) días hábiles de producida su notificación, y deberá hacerse por escrito y en forma fundada. La Resolución del Consejo Superior podrá ser recurrida por ante los tribunales contencioso administrativos, conforme a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 12.008 - Texto según Ley 13325-, o el que en el futuro lo reemplace.

Artículo 12°. El profesional cuya inscripción fuera rechazada, podrá presentar nueva solicitud, probando ante el Colegio la desaparición de las causales que fundaron la denegatoria.

Artículo 13°. Son causas de cancelación de la matrícula:

a) Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión, mientras éstas duren.

b) Fallecimiento.

c) Renuncia.

d) Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada del Tribunal de Disciplina.

e) Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada de sentencia judicial.

f) Inhabilitaciones o incompatibilidades previstas por la presente Ley.

g) Incumplimiento de las condiciones requeridas por la presente Ley.

Artículo 14°. El matriculado tendrá derecho a acceder a la suspensión transitoria de la matrícula profesional, por causas debidamente justificadas.

Artículo 15°. El profesional cuya matrícula haya sido cancelada podrá presentar nueva solicitud probando ante el Consejo Directivo que han desaparecido las causales que motivaron la cancelación.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO 5
Pcia. BS. AS.

CAPITULO III

DE LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 16°. Podrán acceder a la matriculación obligatoria y consecuente habilitación para el ejercicio profesional en la Provincia de Buenos Aires, las personas que:

a) Posean título oficial de nivel universitario nacional o provincial, de gestión estatal o de gestión privada, debidamente reconocido por la Autoridad respectiva.

b) Posean título oficial de gestión estatal o de gestión privada, otorgado por Institutos de Educación Superior, reconocidos por la Autoridad respectiva.

c) Posean título expedido por Universidad o Instituto Superior de educación no universitaria proveniente de un país extranjero con convenio de reciprocidad y revalidado en la República Argentina, según corresponda.

CAPITULO IV

OBJETO, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL COLEGIO

Artículo 17°. El Colegio tendrá como finalidad la defensa, el progreso y la jerarquización de la profesión, tendiente a asegurar la calidad y la sustentabilidad de la misma.

Artículo 18°. El Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Provincia de Buenos Aires tendrá las siguientes facultades:

1. El gobierno de la matrícula.
2. Otorgar las matrículas habilitantes para el ejercicio de la profesión y ejercer el control de las mismas.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 6 Pcia. BS. AS.

3. Dictar el Código de Ética.
4. Ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados.
5. Fijar los derechos de inscripción o reinscripción de la Matrícula; las cuotas que deberán abonar los colegiados y sus eventuales accesorios.
6. Vigilar el cumplimiento de la Ley que regula el ejercicio de la profesión y denunciar el ejercicio ilegal de la misma.
7. Sugerir la aplicación de los aranceles inherentes a la profesión.
8. Fijar el presupuesto anual de ingresos y egresos, exponiendo los informes correspondientes en la Asamblea General Ordinaria Anual.
9. Recibir Juramento Profesional.
10. Instrumentar la habilitación sanitaria de los laboratorios protésicos dentales y las medidas correspondientes en los supuestos de infracción a las normas por parte de los mismos.
11. Promover y participar en las actividades científico-técnicas y culturales que tengan por objeto impulsar la capacitación profesional y la expansión del conocimiento de las cuestiones afines a las prótesis dentales.
12. Ejercer la representación y defensa de los profesionales, como facultad esencial e indelegable.
13. Formar parte de Federaciones u otros organismos que agrupen a profesionales afines en general o de protésicos dentales en particular.
14. Colaborar con los Poderes públicos y oficiales, para evacuar los informes requeridos por los mismos y asegurar el ejercicio de la profesión de sus matriculados.
15. Colaborar en la preparación de planes de estudios y programas de enseñanza a requerimiento de las facultades de Protésicos Dentales y Escuelas Técnicas de orden nacional, provincial, de gestión pública o privada.
16. Formar parte de los Tribunales examinadores de capacitación profesional, según corresponda.
17. Celebrar convenios con los distintos órganos del Estado e Instituciones, que signifiquen un beneficio para los matriculados.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 7 Pcia. BS. AS.

18. Dictar los estatutos y reglamentos internos que correspondan al funcionamiento del Colegio.
19. Proponer la modificación o incorporación de normas que hacen al ejercicio de la profesión.
20. Propiciar los vínculos de camaradería, solidaridad y respeto profesional entre los colegiados.
21. Ejercer las funciones necesarias para el logro de sus objetivos.

Las facultades enunciadas en los incisos precedentes, no se entenderán como negación de otras atribuciones que correspondan a la capacidad reconocida por la ley a las personas jurídicas, o que se relacionen con el ejercicio de la profesión.

Artículo 19° Para el mejor cumplimiento de las finalidades, atribuciones, funciones y objetivos de la presente Ley, el Colegio tiene plena capacidad jurídica para adquirir bienes, administrarlos conforme las finalidades de la misma, enajenarlos y disponer de ellos en los términos de la presente Ley y los reglamentos que al efecto se dicten y con el propósito exclusivo de cumplir los fines de la Institución; donar y aceptar donaciones y legados, constituir gravámenes y solicitar préstamos bancarios, de lo que dará cuenta a la Asamblea.

Los recursos del Colegio Profesional provendrán de:

1. Derechos de la inscripción en las matrículas.
2. Las cuotas por el ejercicio profesional y los adicionales que se pudieren percibir
4. El porcentaje sobre honorarios que establezca el Colegio.
5. Las donaciones, legados y subsidios que se otorguen.
6. Los derechos que se cobren por informes y otros servicios de registro o fiscalización que establezca el Colegio.
7. Las multas o recargos.
8. Las rentas que produzcan los bienes e intereses por operaciones bancarias.
9. El producido de los bienes que se adquieran o enajenen y las rentas que produzcan los mismos

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 8 Pcia. BS. AS.

10. El producido de recaudaciones por cursos, jornadas, congresos y todo otro evento que el Colegio organice, promueva, patrocine o adhiera con la finalidad específica de la jerarquización y el mejoramiento deontológico, científico y técnico de la profesión y aquellos que sin aludir específicamente a la profesión, respondan a una finalidad cultural o social dirigida a los matriculados y al público en general.
11. El producido de la actividad del Tribunal de Disciplina en ejercicio de sus funciones específicas.-
12. Cualquier otro recurso que pueda percibir el Colegio no específicamente previsto en la presente Ley pero que responda al cumplimiento de las finalidades aquí establecidas.-

CAPITULO V
DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO.

Artículo 20°. Son Autoridades del Colegio.
a) La Soberana Asamblea del Colegio;
b) El Consejo Directivo
c) El Tribunal de Disciplina;
e) Los Presidentes de las Delegaciones, en lo que es materia de su competencia.

CAPITULO VI.
DE LA ASAMBLEA.

Artículo 21°. La Soberana Asamblea de Colegio es la máxima autoridad de conducción de la Entidad. Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias. La Asamblea Ordinaria será convocada por el Consejo Directivo y estará constituida por los profesionales inscriptos en la matrícula vigente a la fecha de su celebración. Se reunirán una (1) vez al año, dentro de los tres (3) primeros meses de vencido el ejercicio, a fin de tratar, considerar y resolver sobre la memoria y los estados contables del ejercicio económico; la elección de autoridades si correspondiere, tanto del

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 8 Pcia. BS. AS.

Consejo Directivo, como de las autoridades de las Delegaciones Regionales o Locales y cualquier otro punto incorporado al orden del día.

Artículo 22°. La Asamblea Extraordinaria será convocada a iniciativa del Consejo Directivo o de la Comisión Fiscalizadora cuando lo juzgue necesario; o a solicitud de un veinte por ciento (20%) de los profesionales matriculados que se encuentren al día con sus obligaciones ante el Colegio, los que deberán fundar su petición por escrito y mencionar los asuntos que correspondan incorporar al orden del día.
La Asamblea Extraordinaria también podrá solicitar la Intervención, como medida de excepción, por la gravedad institucional que representa. A estos efectos la Asamblea Extraordinaria deberá ser citada por no menos del veinticinco por ciento (25 %) de los matriculados que se encuentren al día con sus obligaciones ante el Colegio y la decisión deberá ser aprobada por los dos tercios (2/3) de los votos de la totalidad de los asistentes a la misma.

Artículo 23°. La convocatoria para las Asambleas, que se hará con indicación del orden del día, lugar, fecha y hora de realización, se publicará por dos (2) días consecutivos en el Boletín Oficial de la Provincia y en medios de difusión de circulación provincial, sin perjuicio de otras publicaciones o comunicaciones que pudieran realizarse. Las mismas lo serán con quince (15) días de anticipación a la fecha de Convocatoria y no más de treinta (30) días de anticipación.

Artículo 24°. La Asamblea será presidida por el Presidente, Vicepresidente y Secretario del Consejo Directivo. Se podrán designar dos Prosecretarios. El quórum requiere la presencia de más de la mitad del total de profesionales inscriptos en condiciones de sufragar. Pasada una (1) hora después de la fijada en la convocatoria y no habiéndose logrado el quorum establecido precedentemente, podrá sesionar válidamente con los matriculados que hubieren registrado su asistencia. Resolverán los asuntos a tratar por simple mayoría de los concurrentes, salvo las excepciones

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
10
Pcia. BS. AS.

dispuestas en la presente Ley. Para tener derecho a voto, los asambleístas deberán estar al día con sus obligaciones para con el Colegio.

Artículo 25°. Cuando en la Asamblea deba juzgarse la conducta de miembros del Consejo Directivo, de la Comisión Fiscalizadora o del Tribunal de Disciplina, por asuntos vinculados a su actuación en los cargos, la Presidencia será ejercida por dos (2) asambleístas designados por la misma para esos efectos, en cuyo caso se requerirá el voto afirmativo de no menos de veinte (20) matriculados que representen los dos tercios (2/3) de los presentes. Esta mayoría se requerirá también en el supuesto del Artículo 26 Inciso 1.

Artículo 26°. Serán atribuciones de la Asamblea:

1. Autorizar los gastos de adquisición, disposición o gravamen sobre inmuebles. Para la autorización para disponer, enajenar o gravar bienes registrables y/o inmuebles, será indispensable el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) de los matriculados presentes en la Asamblea.
2. Establecer un derecho o porcentaje sobre los honorarios profesionales con el destino que indique en cada oportunidad.
3. Considerar y resolver sobre la memoria y los estados contables del ejercicio económico que abarcará desde el 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.
4. Juzgar la conducta de los miembros del Consejo Directivo, de la Comisión Fiscalizadora y del Tribunal de Disciplina según lo determina el Artículo 25 de la presente o en los casos de inhabilidad en los términos de esta Ley o incapacidad sobreviniente, mala conducta, negligencia o morosidad en sus funciones, violación de las normas contenidas en la presente y en el Código de Ética; pudiendo suspenderlos o destituirlos de sus cargos.
5. Aprobar o rechazar el Código de Ética y sus modificaciones.
6. Designar la Junta Electoral.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
41
Pcia. BS. AS.

7. Las establecidas en la presente Ley.
8. Tratar cualquier otro asunto incluido en el orden del día por el Consejo Directivo.

CAPITULO VII

DEL CONSEJO DIRECTIVO.

Artículo 27°. La autoridad ejecutiva será ejercida por un Consejo Directivo constituido por veinticuatro (24) miembros, con una antigüedad en la Matrícula o en el ejercicio profesional previo a la Creación del Colegio no menor a tres (3) años; tener domicilio real en la Provincia de Buenos Aires y no hallarse procesado penalmente, ni haber sido condenado por delito doloso, contra las personas o contra la Administración Pública; ni haber sido sancionado por Resolución firme por el Tribunal de Disciplina de Colegio con la pena accesoria de inhabilitación para ejercer cargos en la Entidad.

Artículo 28°. El Consejo Directivo estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero, un Pro tesorero, seis (6) Vocales Titulares y seis (6) Vocales Suplentes. A las deliberaciones del Consejo Directivo sin formar parte del mismo, podrán concurrir las autoridades de las Delegaciones Regionales y/o locales, sin derecho a voto, salvo en los casos que lo autorice la Reglamentación que al efecto se dicte.

Artículo 29°. Al menos doce (12) de los miembros del Consejo Directivo, deben tener radicación en el Interior de la Provincia, resguardando adecuadamente la representación de los distintos Distritos.

Artículo 30°. Los miembros del Consejo Directivo durarán cuatro (4) años en sus funciones renovándose por mitades cada dos años y no podrán ser reelectos en el mismo cargo, en el periodo inmediato siguiente al del mandato que desempeñen, con excepción hecha de los Vocales.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 12 Pcia. BS. AS.

Artículo 31°. Los miembros serán reemplazados en caso de ausencia, impedimento o vacancia, de la siguiente forma: el Presidente por el Vicepresidente; el Secretario por el Prosecretario, el Tesorero por el Pro tesorero. En el supuesto que los reemplazantes citados precedentemente tuvieren algún impedimento, serán reemplazados por los Vocales titulares en el orden en que hayan sido elegidos. Los demás cargos serán reemplazados por los consejeros suplentes en el mismo orden.

Artículo 32°. El Consejo Directivo sesionará con la presencia de la mayoría de los miembros titulares o los suplentes que reemplacen a estos. Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes con derecho a voto, salvo cuando la presente Ley imponga una mayoría diferente. En caso de empate, el voto de quien preside se computará doble.

Artículo 33°. Las sesiones serán públicas para los matriculados, salvo decisión expresa en contrario que se tomará por simple mayoría de votos presentes.

Artículo 34°. El Consejo Directivo podrá acordar licencia a sus miembros. Cuando éstas fueran por un término mayor de sesenta (60) días, cubrirá provisoriamente el cargo de acuerdo al Artículo 31 de la presente.

Artículo 35°. El Presidente del Consejo Directivo es el representante legal de la Entidad. Presidirá las Asambleas y las reuniones del Consejo Directivo. Salvo causa fundada, tendrá a su cargo la ejecución de las Resoluciones de la misma, ejecutará las Resoluciones del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina. Tiene doble voto, en caso de empate, en las deliberaciones de las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias y sesiones del Consejo Directivo. El Vicepresidente reemplaza al Presidente en caso de renuncia, ausencia, impedimento o incapacidad, temporaria o permanente y ello, si fuera necesario, hasta la finalización del mandato respectivo.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 13 Pcia. BS. AS.

Artículo 36°. El Consejo Directivo sesionará, en forma permanente, en la sede del Colegio, salvo cuando circunstancias excepcionales impusieren la necesidad de deliberar en otro lugar.

Artículo 37°. Serán funciones del Presidente:

1- Ejercer la representación legal del Consejo Directivo.

2- Suscribir, refrendadas por el Secretario, las resoluciones, actas, informes, certificaciones, comunicaciones y demás documentación que emane del Colegio.

3- Presidir las sesiones del Consejo Directivo y las Asambleas y convocarlas.

4- Hacer cumplir las resoluciones del Consejo.

5- Autorizar los gastos y pagos conjuntamente con el Tesorero.

6- Resolver las cuestiones que no admitan dilación, de lo que dará cuenta al Consejo Directivo en la próxima reunión que realice.

7- Adoptar, junto con el Secretario, las medidas necesarias para el otorgamiento y control de la matrícula profesional, del Registro Especial de No Graduados, de otros registros que se crearen y de la correspondencia de los mismos.

8- Conceder licencias, justificar ausencias e imponer sanciones al personal en relación de dependencia.

9- Expedir las certificaciones de inscripción en las matrículas que el Consejo Directivo aprobare en su conjunto.

Artículo 38°. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos previstos en el artículo 35 y colaborará con él en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 39°. Serán funciones del Secretario:

1- Organizar y dirigir las funciones administrativas de la Secretaría y del personal en relación de dependencia.

2- Suscribir con el Presidente todos los documentos que emanen del Colegio, firmar

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 14 Pcia. BS. AS.

cheques con el Tesorero o Protesorero en casos de ausencia o impedimento del Presidente o Vicepresidente.

3- Redactar las actas de la Asamblea y suscribirlas con el Presidente, conjuntamente con dos matriculados designados por la misma a ese efecto.

4- Redactar las actas de las reuniones del Consejo Directivo y suscribirlas con el Presidente.

5- Citar a las reuniones del Consejo Directivo transcribiendo el Orden del Día.

Artículo 40°. El Pro-secretario sustituirá al Secretario en los casos previstos en el artículo 31 y colaborará con él en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 41°. Serán funciones del Tesorero:

1- Recibir y administrar responsablemente los fondos del Colegio Profesional.

2- Suscribir los recibos que correspondan.

3- Firmar conjuntamente con el Presidente o Secretario, las autorizaciones de pago y los cheques que se libren sobre los fondos del Colegio Profesional.

4- Informar al Consejo Directivo sobre el movimiento de fondos cada mes, y presentar los estados contables a los fines de la Asamblea General Anual.

5- Depositar en cuentas bancaria los fondos del Colegio.

6- Demás tareas propias del cargo.

Artículo 42°. El Pro-tesorero sustituirá al Tesorero en los casos previstos en el artículo 31, y colaborará con él en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 43° Serán deberes, funciones y facultades del Consejo Directivo:

1- El gobierno, administración y representación del Colegio Profesional de Protésicos Dentales, ejerciendo en plenitud las atribuciones y responsabilidades concedidas en la presente Ley,

2- Crear las Delegaciones regionales o locales, determinando su ámbito territorial,

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 15 Pcia. BS. AS.

3- Formar comisiones o subcomisiones permanentes o transitorias, para fines específicos y a los efectos de un mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio Profesional.

4- Dictar las normas que rijan su funcionamiento y reglamentos internos.

5- Dictar el Reglamento Electoral.

6- Girar al Tribunal de Disciplina los antecedentes sobre transgresiones a las disposiciones de esta Ley, Código de Ética, reglamentos y resoluciones internas.

7- Ejecutar las sanciones disciplinarias que se dispongan, una vez que se encuentren firmes, y resolver las apelaciones contra las mismas.

8- Proyectar presupuestos económicos y financieros; y preparar al cierre de cada ejercicio la memoria anual y los estados contables correspondientes.

9- Nombrar, ascender y sancionar al personal en relación de dependencia y fijarles su retribución.

10- Nombrar apoderados y representantes ante organismos públicos y privados; entablar y contestar demandas.

11- Fomentar el espíritu de solidaridad, la consideración y asistencia recíproca, creando instituciones de ayuda mutua, seguros y otras formas de asistencia social, según estudios técnicos y la reglamentación correspondiente.

12- Prohibir en los locales del Colegio toda manifestación de proselitismo político partidarios o religiosos.

13- Mantener relaciones activas con los Consejos y Colegios Profesionales y demás instituciones similares locales, del país y del exterior, tratando de aunar los esfuerzos para la obtención de fines comunes.

14- Mantener y fomentar el funcionamiento de bibliotecas especializadas.

15- Organizar, auspiciar y promover actos científicos, técnicos, culturales y sociales que propendan a la extensión de los conocimientos y al mayor acercamiento entre los profesionales.

16- Considerar y resolver las solicitudes de inscripción, bajas y suspensiones de matrículas.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 16 Pcia. BS. AS.

17- Llevar un registro actualizado de los antecedentes profesionales y científicos de los matriculados.

18- Resolver sobre las consultas de los matriculados y expedir los informes o asesoramientos que soliciten las autoridades públicas o particulares, en materias propias de las incumbencias de sus matriculados.

19- Convocar a las Asambleas y ejecutar sus resoluciones.

20- Proponer a la Asamblea el Código de Ética Profesional y sus modificaciones.

21- Dictar resolución dentro de los plazos establecidos en los recursos contemplados en la presente Ley.

CAPITULO VIII.
DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA

Artículo 44°. El Colegio será fiscalizado por una Comisión Fiscalizadora integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, quienes durarán dos (2) años en su mandato y no podrán ser reelectos por más de dos (2) periodos consecutivos. Si han sido reelectos no podrán ser elegidos en el mismo cargo, sino con intervalo de un período. Para ser miembro de la Comisión Fiscalizadora se requieren iguales condiciones que para ser miembro del Consejo Directivo.

En su primera reunión, la Comisión deberá designar de entre sus miembros un Presidente.

Artículo 45°. Serán atribuciones y deberes de la Comisión Fiscalizadora:

1- Fiscalizar la administración del Consejo Directivo a cuyo efecto examinará los libros y documentación.

2- Examinar y considerar la percepción e inversión de los fondos del Colegio Profesional, determinando si la administración y destino de sus recursos se ajusta a las pertinentes disposiciones.

4- Presentar a la Asamblea Ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 17 Pcia. BS. AS.

patrimonial, económica y financiera del Colegio Profesional, dictaminando sobre sus memorias y estados contables, el que se publicará anualmente.

4- Solicitar la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario y a Asamblea Ordinaria cuando omitiere hacerlo el Consejo Directivo.

5- Hacer incluir en el orden del día de la Asamblea, los puntos que considere convenientes sobre la materia de su competencia.

6- Asumir las funciones del Consejo Directivo ante la renuncia de sus miembros que le imposibiliten obtener quórum, con la obligación de convocar a elecciones dentro de los treinta (30) días de producido el hecho.

CAPÍTULO IX
DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 46°. El ejercicio del poder disciplinario del Colegio y la aplicación del Código de Ética sobre sus matriculados, estará a cargo de un Tribunal de Disciplina.

Artículo 47°. El Tribunal de Disciplina estará integrado por tres (3) miembros titulares con funciones de Presidente, Secretario y Vocal, y tres (3) Suplentes, sometidos al régimen de elección directa, conjuntamente con las elecciones a las renovaciones del Consejo Directivo. Es incompatible a los miembros de este Tribunal, el ejercicio de otro cargo y/o función dentro del Colegio Profesional.

Artículo 48°. Durarán dos (2) años en su mandato y no podrán ser reelectos por más de dos (2) periodos consecutivos. Si han sido reelectos no podrán ser elegidos en el mismo cargo, sino con intervalo de un período. Deberán residir en la Provincia y tener una antigüedad mínima en la matrícula de cinco (5) años, no debiendo registrar sanciones disciplinarias.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 18 Pcia. BS. AS.

Artículo 49°. Las sanciones disciplinarias son:

a) Advertencia privada.

b) Amonestación pública a los reincidentes de la sanción.

c) Multas cuyos importes se establecerán en los Estatutos.

d) Suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio de la profesión.

e) Inhabilitación de la matrícula.

f) Cancelación de la matrícula.

Artículo 50°. Las sanciones previstas en la presente Ley serán apelables ante el Consejo Directivo del Colegio Profesional, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la medida. Las Resoluciones definitivas serán recurribles por ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de La Plata, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de las Resoluciones.

CAPÍTULO X
DE LA REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS

Artículo 51°. Los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Disciplina, de la Comisión Fiscalizadora, de la Junta Electoral y las autoridades de las Delegaciones, podrán ser removidos de sus cargos por los siguientes motivos:

1. Inasistencia, no justificada, en un mismo año a cuatro (4) reuniones consecutivas de los órganos a los que pertenecieran, o a ocho (8) alternadas.
2- Inhabilidad en los términos de la presente Ley o incapacidad sobreviniente.
3- Mala conducta, negligencia o morosidad en sus funciones.
4- Violación a las normas de esta Ley o al Código de Ética.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 17 Pcia. BS. AS.

Artículo 52°. La Asamblea resolverá la separación de los miembros incursos en las causales indicadas en el artículo precedente. La misma o el órgano que integre el miembro involucrado podrán disponer su suspensión preventiva, hasta que recaiga la resolución definitiva.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

INTERVENCION

Artículo 53°. El Colegio de Profesionales Protésicos Dentales de la Provincia de Buenos Aires podrá ser intervenido por acto administrativo dictado a tal efecto y emanado del Poder Ejecutivo, cuando la entidad actúe en cuestiones notoriamente ajenas a las que justifican su creación o se aparten de las normas dispuestas por esta Ley, y al sólo efecto de su normalización y reorganización. La misma deberá realizarse dentro del plazo de noventa (90) días, pudiendo prorrogarse hasta noventa (90) días más en forma debidamente justificada. Si vencidos ambos plazos, y la Intervención no lograre los objetivos establecidos por la presente Ley se deberá efectuar el pertinente, llamado a elecciones de Autoridades.

Artículo 54°. La Resolución que ordene la intervención debe ser fundada, haciendo méritos de las actas y demás documentos del Colegio, previa certificación de su autenticidad por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas u organismos que hagan sus veces. La designación de Interventor deberá recaer en un Profesional Protésicos Dental de Laboratorio matriculado en la Provincia.

Artículo 55°. Cualquier matriculado podrá ocurrir a los tribunales ordinarios en lo

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 20 Pcia. BS. AS.

Contencioso Administrativo para que éstos dispersan la reorganización en un plazo razonablemente inmediato. La Intervención, medida de excepción por la gravedad institucional que representa, podrá ser también solicitada por una Asamblea Extraordinaria citada a tal único efecto por no menos del cuarenta por ciento (40 %) de los matriculados que se encuentren al día con sus obligaciones y la decisión deberá ser aprobada por los tres cuartos (75%) de los votos de la totalidad de los asistentes a la misma

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO
LABORATORIO DE PROTESICO DENTAL

Artículo 56° El ejercicio de la profesión de Protésico Dental se considerará como una rama auxiliar de las ciencias médicas. Se denomina "Laboratorio de Prótesis Dental" el lugar donde se realiza la tarea profesional concerniente a prótesis dentales, la que será desarrollada exclusivamente en un laboratorio. Los Protésicos Dentales titulares de Laboratorios establecidos según las condiciones de la Ley, podrán delegar trabajos a otros Laboratorios para su ejecución, bajo su exclusiva responsabilidad profesional, técnica y legal. Los Laboratorios de Protésicos Dentales serán habilitados conforme las normas vigentes.

Artículo 57° Los Protésicos Dentales no pueden prestar asistencia directa al paciente de ninguna índole, debiendo limitar su actividad en el laboratorio a la parte mecánica de la odontología.

Artículo 58°. A solicitud del profesional pertinente, se iniciará la actividad del Protésico Dental de Laboratorio matriculado, quien tendrá a su cargo la aplicación de los agentes y materiales correspondientes y los conocimientos adquiridos en la ciencia y arte de la profesión. Dicha solicitud se materializará mediante una orden de trabajo por escrito y

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 21 Pcia. BS. AS.

suscripta por el profesional requirente.

Artículo 59°. Los profesionales protésicos dentales de laboratorio matriculados, deberán llevar un registro especial, en el cual consignarán, día por día los trabajos efectivamente realizados y deberán archivar las órdenes odontológicas pertinentes a los trabajos realizados.-

TITULO V
RÉGIMEN ELECTORAL
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 60°. El Consejo Directivo convocará a elecciones de sus miembros titulares y suplentes y en las oportunidades que así corresponda, conjuntamente con la Convocatoria a Asamblea General Ordinaria, fijando día y hora, para la recepción de votos. Estarán sujetos al procedimiento de elección directa, los miembros del Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina, Comisión Fiscalizadora y autoridades de las Delegaciones regionales o locales.

Artículo 61°. Podrán votar solamente, los inscriptos con la matrícula vigente que no adeuden derechos de ejercicio profesional, con domicilio real en la Provincia. El voto será personal, secreto y obligatorio. Su falta de emisión injustificada, hará pasible al matriculado de una multa, cuyo monto será determinado por el Consejo Directivo.

Artículo 62°: El Consejo Directivo confeccionará el padrón actualizado de todos los profesionales inscriptos en ejercicio activo de la profesión, que no adeuden la cuota anual al 31 de diciembre del año inmediato anterior. El padrón se confeccionará con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de la elección.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 22 Pcia. BS. AS.

Artículo 63°. Se enviará a la Junta Electoral una copia del padrón debidamente autenticado por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo, quedando otras en la sede del Colegio y en cada una de las Delegaciones, a los efectos de las tachas u observaciones que sean pertinentes. El padrón y sus copias deberán estar a disposición de los interesados, como mínimo sesenta (60) días antes de la elección y cualquier observación que se formule, deberá ser presentado a la Junta Electoral por escrito y con cincuenta (50) días de anticipación al acto eleccionario. La Junta Electoral decidirá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas y su resolución será apelable ante el Consejo Directivo cuya decisión será inapelable.

Artículo 64°. La Junta Electoral oficializará la lista de los candidatos que concurran a elecciones cuarenta (40) días previos al acto eleccionario. Las boletas electorales se registrarán por lo menos quince (15) días antes del comicio. La Resolución, si fuere denegatoria será recurrible en la misma forma que establece el artículo anterior.

Artículo 65°. La elección se realizará por lista completa, no admitiéndose enmiendas ni tachaduras de alguno de los candidatos. Sólo se computarán las boletas oficializadas. Si aparecieren boletas no autorizadas, se considerarán votos nulos. En casos de dudas se podrán impugnar.

Artículo 66°. Los candidatos serán considerados electos, por simple mayoría de sufragios. En caso de empate, la Junta Electoral convocará a un nuevo acto eleccionario dentro de los quince (15) días posteriores del escrutinio, el que será publicado por dos (2) días consecutivos en el Boletín Oficial de la Provincia y en medios de difusión de circulación provincial, sin perjuicio de otras publicaciones o comunicaciones que pudieran realizarse. Participarán en este segundo acto eleccionario, aquellas listas que hayan obtenido las dos primeras minorías.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 23 Pcia. BS. AS.

Artículo 67°. Si hubiera más de una (1) lista, se garantizará la representación de la minoría en los cargos electivos para la lista que salga en segundo lugar siempre que obtenga como mínimo el veinticinco por ciento (25%) de los votos válidos emitidos.

Artículo 68° .Las impugnaciones a que diere lugar el acto electoral o las resoluciones de la Junta Electoral se substanciarán ante los Tribunales en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de La Plata.

CAPÍTULO II
DE LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 69°. La Junta Electoral será designada por la Asamblea y estará compuesta por tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes. Deberá constituirse y nombrar sus autoridades con noventa (90) días de anticipación al acto electoral de que se trate. Sus miembros no formarán parte del Consejo Directivo. Deberán tener una antigüedad en la matrícula o en el ejercicio profesional no inferior a tres (3) años y domicilio real en la Provincia. Las facultades decisorias que le acuerda el Capítulo anterior son indelegables.

TITULO VI
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

Artículo 70°. Dentro de los tres (3) meses de constituido el Colegio Profesional, dictará el Código de Ética Profesional, el Reglamento Interno, Disciplinario, Electoral y de la Matrícula.

Artículo 71°. El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
24
Pcia. BS. AS.

contar desde la publicación de la presente Ley, designará una Junta Electoral integrada por no menos de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes.
A esos efectos, convocará a las entidades, con personería jurídica representativas de los profesionales, con doce (12) meses de antigüedad en la Provincia, quienes deberán designar de entre su seno a los representantes para integrar la Junta Electoral, en el tiempo y forma que determine la reglamentación. Será misión de la Junta la confección del padrón de profesionales y la convocatoria a elección de autoridades del Colegio.

Artículo 72°. Dentro del término de noventa (90) días computados a partir de la publicación de la presente Ley, por única vez y con carácter de excepción, podrán matricularse en el Colegio de Profesionales de laboratorio protésicos Dentales sin necesidad de cumplimentar los requisitos previstos en el Artículo 16 de la presente, quienes acrediten haberse desempeñado en la actividad durante cinco (5) años como mínimo en el territorio de la Provincia, residan en la misma por el mismo lapso de tiempo y cumplimenten los demás requisitos exigidos por la Ley.
A los fines de la acreditación de la referida actividad, se deberá presentar prueba documental o informativa emanada de organismos públicos.

Artículo 73°. Los matriculados mencionados en el Artículo anterior, deberán realizar y aprobar un curso de nivelación, que implementará el Colegio con el auxilio de Organismos Académicos Superiores de la Carrera de Protesista Dental y/o de la Odontología y las condiciones que las reglamentaciones impongan. Los aspirantes a realizar el curso que cumplan con los requisitos establecidos precedentemente, deberán formular su petición por escrito al Colegio. Una vez rendido el examen de evaluación o nivelatorio, si se desaprobare, deberá reiterarse el pedido ante el Colegio, el que podrá efectuarse en un plazo no menor a un (1) año desde que se desaprobó el anterior.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
25
Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 74°. Dentro del término de noventa (90) días computados a partir de la publicación de la presente Ley, por única vez y con carácter de excepción, podrán matricularse en el Colegio de Profesionales de laboratorio protésicos Dentales sin necesidad de cumplimentar los requisitos previstos en el artículo 16 de la presente, quienes se encuentren con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, inscriptos con matrícula otorgada por la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 75°. Modificase el Inciso 23 del Artículo 5 de la Ley 12754 –Texto según Ley 14163- , el que quedará redactado de la siguiente manera:

23) La autoridad competente comunicará al Colegio de Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires las altas y bajas del registro de mecánicos para odontólogos y/o protésicos dentales.

Artículo 76°. Derogase la ley 6137.

Artículo 77°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANAHÍ BILBAO
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO 26
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

Por el presente proyecto de Ley se propicia la creación del Colegio de Protésicos Dentales de Laboratorio.

Conforme lo establece nuestra Constitución en su Artículo 41, "*La Provincia reconoce a las entidades intermedias expresivas de las actividades culturales, gremiales, sociales y económicas, y* ***garantiza el derecho a la constitución y desenvolvimiento de colegios o consejos profesionales***". Esta es una atribución de la Provincia de Buenos Aires, no delegada al gobierno Nacional, lo que implica que el Poder de Policía sobre las profesiones lo ejerce la provincia y acorde a lo que establece el citado artículo constitucional, puede delegarlo a los Colegios profesionales, a través de una Ley.

Por otra parte, esta competencia se encuentra reforzada en los artículos 121 y 122 de la Constitución Nacional, al establecer que *"Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación"..."Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas…".*

Una vez sancionada la Ley de su creación, es competencia de los colegios profesionales el gobierno y control de la matrícula de los profesionales inscriptos y el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre sus matriculados. Esta atribución la ejerce a través de sus autoridades, elegidas por el voto directo de sus colegiados. Así es que en la presente Ley, se determinan como autoridades del Colegio: la Asamblea, el Consejo Directivo, el Tribunal de Disciplina y los Presidentes de las Delegaciones, en el supuesto de que las mismas se crearen para el mejor cumplimiento de las finalidades y atribuciones que por la presente Ley se le otorgan al Colegio, conforme lo establece el Artículo 5 de la presente.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 27 Pcia. BS. AS.

Con respecto a los profesionales habilitados para acceder a la matrícula, como principio general, se entiende por tales, a las personas que posean título oficial de nivel terciario provincial, o universitario nacional o provincial, de gestión estatal o de gestión privada, debidamente reconocido por la Autoridad respectiva y aquellos que posean título expedido por Universidad o Instituto Superior de educación no universitaria proveniente de un país extranjero con convenio de reciprocidad y revalidado en la República Argentina, según corresponda; tal como lo establece el Artículo 16 de la presente.

Por otra parte, se reconocen situaciones especiales en el Capítulo único del título VI, de disposiciones Generales y Transitorias. Así es que se otorga la posibilidad de matriculación dentro del término de noventa días a partir de la publicación de la presente Ley, por una única vez y con carácter de excepción a quienes:

a) Sin cumplimentar los requisitos del Artículo 16, acrediten haberse desempeñado en la actividad durante cinco (5) años como mínimo en el territorio de la Provincia, residan en la misma por el mismo lapso de tiempo y cumplimenten los demás requisitos exigidos por la Ley. Debiendo realizar y aprobar un curso de nivelación, que implementará el Colegio con el auxilio de Organismos Académicos Superiores de la Carrera de Protesista Dental y/o de la Odontología y las condiciones que las reglamentaciones impongan.

b) Sin cumplimentar los requisitos del Artículo 16, se encuentren con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, inscriptos con matrícula otorgada por la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

Al mismo tiempo se propicia la modificación del Inciso 23 del Artículo 5 de la Ley 12754 –Colegio de Odontólogos-, suprimiendo al mismo la atribución de inspeccionar y habilitar los laboratorios de Protésicos Dentales, ya que el control desde la aprobación de la presente, debe ejercerlo su propio Colegio.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO 28
Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

La regulación del ejercicio profesional de los protésicos dentales a través de la Creación del Colegio, tiene como propósito la mayor calificación de los recursos humanos de la actividad, jerarquizando sus prácticas, regulando el respeto a las normas de ética y controlando, al mismo tiempo que el campo laboral de los matriculados se desarrolle conforme las incumbencias establecidas en las instituciones educativas universitarios o terciarias reconocidos por autoridad competente. De este modo, el Colegio, como Ente representativo de sus colegiados ejerce el control disciplinario y previene y controla el ejercicio ilegal de la profesión, lo que repercute directamente y positivamente en la calidad de los servicios.

Por lo expuesto, solicito a los/las Señores/señoras Diputadas/os acompañen con su voto favorable el presente Proyecto de Ley.

ANAHÍ BILBAO
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.